



Barranquilla- Atlántico, Catorce (14) Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2019-00328-00-C

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: GREY VARGAS DAZA C.C. No. 8.670.950

DEMANDADO: YUSLEMYS PATRICIA JIMENEZ PAEZ C.C. No. 32.877.657

DEMANDADO: ENRIQUE JAVIER CANTILLO CARRILLO C.C. No. 72.215.586

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte ejecutante no cumplió con las actuaciones posteriores al auto emitido por este Despacho en fecha 09/08/2019, Sírvasse proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 09 de agosto de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago, sin que hasta la fecha la parte demandante haya cumplido con el total de las actuaciones posteriores correspondientes o presentada solicitud de requerimiento alguno.

Habida cuenta que no se reúnen los presupuestos procesales para seguir adelante con la ejecución en el curso de este proceso, por encontrar que la parte demandante no cumpliera con la carga procesal impuesta, ya habiendo transcurrido el termino para ello sin que se haya surtido en debida forma la notificación, se advierte que hay lugar a decretar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo ordenado artículo 317 Código del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito conforme a lo establecido en el Art. 317, numeral 2 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Librense los correspondientes oficios por Secretaría a través del correo electrónico institucional del Despacho, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título valor base de recaudo ejecutivo, con las constancias del caso; previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: Entréguese a la parte demandada en caso de existir, títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado, si no se encontraran embargados; deno ser reclamados en oportunidad legal se decretará la prescripción de los mismos.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



QUINTO: Prevengase a la parte demandante que no podrá iniciar nueva demandasino pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto o desde lanotificación del auto que obedece lo resuelto por el superior.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 17 de Julio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 113
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORÉ